



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA

"Año Del Fortalecimiento De La Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0340 - 2022/MPH-H.

Huacho, 07 de Diciembre del 2022.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

VISTO: El Informe Disciplinario N.º 125 -2022-MPH/SEC.TEC-PAD, de fecha 02.12.2022, suscrito por el secretario técnico de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huaura; Memorando N.º 739-2022-GM/MPH de fecha 09.09.2022; Oficio N.º 0365-2022-MPH/OCI de fecha 02.09.2022(copia); Oficio N.º 0374-2022-MPH/OCI de fecha 07.09.2022(copia); Memorando N.º 11-2022-MPH/ALC de fecha 07.09.2022(copia); Provedo N.º 0973-2022-OGTH/MPH de fecha 09.09.2022(copia); CD; Provedo N.º 331-2022-MPH/SEC.TEC.PAD de fecha 06.11.2022; Informe N.º 11311-2022-UE-OGTH-MPH de fecha 22.11.2022; Informe N.º 1887-2022-OGTH/MPH de fecha 07.12.2022;

I. CONSIDERANDO:

- 1.1. Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público; en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N.º 30057 aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entro en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;
- 1.2. Que, el artículo 91º del Reglamento de la Ley N.º 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N.º 040-2014-PCM, establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;
- 1.3. Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos; funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades independientemente de su nivel de gobierno, cuyos gobiernos se regulan por los Decretos Legislativos N.º 276; Decreto Legislativo N.º 728, Decreto Legislativo N.º 1057; así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento";

II. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACITOR SEÑALADO EN EL APÉNDICE N.º 1 DEL DOCUMENTO DE LA REFERENCIA c) "RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD".

2.1. Sobre los datos generales.

CUADRO 1

Nombres y Apellidos	Fiorella Carolina Yanac Sosa
DNI N.º	72887350
Domicilio	Urb. Lever Pacocha 2da etapa Mz. M Lt. 1 - Santa María
Puesto desempeñado al momento de la comisión de la presunta falta	Gerente de Secretaría General (19.4.2021 hasta 2.9.2021)
Régimen Laboral	D.L. n.º 1057
Condición Laboral	Servidora
Referencia	Informe Escalafonario n.º 1131-2022-UE-OGTH-MPH, expedido por la Unidad de Escalafón.

- 2.2. Que, teniendo en cuenta que la persona señalada precedentemente, a la fecha de la presunta comisión de los hechos, tiene la condición de servidora, por lo tanto, le son posibles las sanciones reguladas en el artículo 88º de la Ley del Servicio Civil.

III. LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y LOS HECHOS QUE CONFIGURA LA PRESUNTA FALTA:

- 3.1. El apartado 4.1 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.º 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE establece: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley n.º 30057".
- 3.2. Se investiga la presunta comisión de falta disciplinaria en la que habría incurrido la investigada, pues omitir controlar las acciones relacionados con asuntos procedimientos para la toma de decisiones del concejo municipal, pues, remitió de su dirección electrónica el segundo grupo de expedientes para sesión del 13 de agosto de 2021 fuera del horario laboral de la Municipalidad Provincial de Huaura y un día antes de la sesión ordinaria de 13 de agosto de 2021, configurando la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, esto es, "negligencia en el desempeño de las funciones"

IV. ANTECEDENTES Y HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

- 4.1. Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE
Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Municipalidad Provincial de Huaura
"Adecuaciones de Ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal-MUNISALUD, en el distrito de Huacho - Huaura - Lima"
Período: del 25 de marzo al 11 de setiembre de 2021.
- 4.2. El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Huaura, mediante Oficio n.º 365-2022-MPH/OCI, remitió al alcalde Provincial, el Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE, citado en el punto 2.1.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0340-2022/MPH-H.



- 4.3. Dicho informe fue remitido a la Gerencia Municipal mediante Memorando n.º 011-2022-MPH/ALC, para que el órgano competente efectúe el deslinde de responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huaura especificadas en el rubro VI Recomendaciones del Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE.
- 4.4. Mediante Memorandum n.º 739-2022-GM/MPH, la Gerencia Municipal deriva los actuados a la Oficina de Gestión del Talento Humano para la implementación de recomendación n.º 1 – Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE.
- 4.5. Que, la Oficina de Gestión del Talento Humano deriva los actuados a esta Secretaría Técnica mediante el proveído de la referencia a) para el deslinde de responsabilidades que hubiera lugar.
- 4.6. El Informe n.º 009-2022-2-4155-SCE, corresponde a un Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad en la Municipalidad Provincial de Huaura, que tuvo como objetivo general determinar si la implementación de la actividad denominada "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal - MUNISALUD, en el distrito de Huacho - Huaura - Lima" se realizó conforme a lo previsto en la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.
- 4.7. **Recomendaciones**
En el punto VI del Informe de control específico, respecto de las Recomendaciones, en su numeral 1º dirigido al Titular de la Municipalidad Provincial de Huaura, se señaló lo siguiente:
1. Realice las acciones tendientes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos e la Municipalidad Provincial de Huaura comprendidos en el hecho observado del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia (conclusión n.º 1).
- 4.8. **Conclusión**
Como resultado del servicio de Control Específico a hechos con evidencia de irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Huaura, se formuló la conclusión siguiente:

"La Municipalidad Provincial de Huaura, aprobó mediante Acuerdo de Concejo n.º 024-2021/MPH de 25 de marzo de 2021 la necesidad de contar con Centro Médico - Tópico de Salud para la atención del público en general para lo cual ejecutó acciones orientadas a la contratación de consultor para la elaboración del expediente técnico de la actividad "Adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal-Munisalud, en el distrito de Huacho - Huaura - Lima", advirtiéndose que para ello se requirió la elaboración del expediente técnico indicando que la citada actividad correspondía a la categoría I-3, sin advertir que la Municipalidad no se encuentra facultada para construir y equipar este tipo de establecimiento de salud acorde de lo señalado en el artículo 80 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, toda vez que la citada normativa posibilita construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en los centros poblados que lo necesiten, en coordinación con las municipalidades distritales, centros poblados y los organismos regionales y nacionales pertinentes, correspondiendo a estos establecimientos de salud, la categorización I-1 y I-2 conforme lo previsto en la NTS N.º 021-2021-MINSA/DGSP-V.03, aprobada con Resolución Ministerial n.º 546-2011/MINSA de 13 de julio de 2011. Asimismo, se advierte que al formular los "Términos de Referencia" no se consideró las características, condiciones y experiencia a ser cumplidas por el consultor, así como del recurso humano solicitado.

Así también, se realizó acciones para la contratación del Servicio de Consultoría para elaboración de expediente técnico a favor de la empresa RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. a través de la orden de servicio n.º 002036 de 4 de junio de 2021 - con SIAF 002812 por S/ 27 900,00, no obstante; habiendo tenido acceso al contenido de la dirección de correo electrónico logistica@munihuacho.gob.pe de la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, se tuvo que RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. presentó a través de correo electrónico la "Cotización n.º 0123-2021" por el importe de S/ 29 736,00, que difiere de la "Cotización n.º 0124-2021" por el importe de S/ 27 900,00 recibida el 31 de mayo de 2021 por la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, obrante en los comprobantes de pago de n.ºs 4931 y 4932 de 10 de agosto de 2021; siendo así, y considerando las otras dos (2) cotizaciones adjuntas a los citados comprobantes (emitidas por SERVICIOS GENERALES CH&V S.A.C., cuyo importe ascendía a S/ 28 000,00, y de Erika Roxana Rebatta Picoya -con nombre comercial Servicio General Kitay por S/ 34 692,00), la cotización de menor precio para el estudio de mercado ser la de SERVICIOS GENERALES CH&V S.A.C., por S/ 28 000,00 y no la "Cotización n.º 0124-2021" de RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. por el importe de S/ 27 900,00.

Del mismo modo mediante correo electrónico de la dirección electrónica logistica@munihuacho.gob.pe se comunicó a las direcciones electrónicas: serviciosgeneraleschv@gmail.com, multiservgeneral@gmail.com la orden de servicio n.º 002086 de 4 de junio de 2021 con SIAF n.º 002763 a nombre de SERVICIOS GENERALES CH&V S.A.C. por el importe de S/ 28 000,00, y habiéndose realizado en dicha fecha la fase compromiso del citado expediente SIAF por dicho importe, conforme se evidencia de la "Consulta Expediente del Ministerio de Economía y Finanzas", se tiene que el 7 de junio de 2021 a horas 21:35:24 se deja sin efecto el compromiso por S/ 28 000,00, para que luego, mediante correo electrónico de 7 de junio de 2021 se dirija la dirección electrónica rodiair@gmail.com y el 8 de junio de 2021 a la dirección electrónica rodiair@gmail.com, notificando la orden de servicio n.º 002086 de 4 de junio de 2021 consignando el número de SIAF 002812 a nombre de RODIAR INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A. por S/ 27 900,00, siendo importante indicar que la citada orden de servicio difiere de la orden de servicio adjunta en los comprobantes de pago de n.ºs 4931 y 4932 de 10 de agosto de 2021 en relación a (i) plazo de ejecución del servicio y (ii) plazo de ejecución y forma de pago.

Aunado a ello, se tiene que se aprobó el expediente técnico contraviniendo condiciones previstas en los Términos de Referencia formulados por el área usuaria y sin considerarse las normas técnicas de salud respecto a su categorización y ubicación; siendo que para la autorización de su ejecución se emitieron certificaciones que correspondían al rubro Impuestos Municipales -tipo de recurso (Tragamonedas) pese a que los mismos se encontraban destinados exclusivamente a la ejecución de inversión en obras, afectándose la



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0340-2022/MPH-H.

ejecución del proyecto "Mejoramiento de los servicios de salud de los establecimientos de salud del primer nivel de atención frente a la pandemia por COVID-19 en los 12 distritos de la provincia de Huaura, departamento de Lima".

De igual manera se aprobó el replanteo del expediente técnico que devino en el incremento del presupuesto de la actividad de S/ 859 757,67; argumentándose en falta de partidas que resultaban ser necesarias para un centro de salud de la categoría I-3, posteriormente se emitió conformidad del expediente técnico replanteado a empresa que estuvo a cargo de su formulación.



Por consiguiente, la Municipalidad Provincial de Huaura realizó la Contratación Directa n.º 004-2021-OEC-MPH-H-1 "Adquisición de equipamiento (mobiliario hospitalario, equipo hospitalario y equipos informáticos) para la actividad denominada adecuaciones de ambientes para el funcionamiento del Centro de Salud Municipal - MUNISALUD, en el distrito de Huacho-Huaura-Lima" del cual se advierten los hechos siguientes: 1. Requerimientos del área usuaria consignan descripción de los precios de los equipos requeridos, posibilitando que se oriente la contratación incumpliendo el artículo 29 del Reglamento de Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo n.º 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018 y modificatorias, 2. Se aprobó la Contratación Directa bajo causal de emergencia basándose en el Decreto Supremo n.º 009-2021-SA -Decreto Supremo que prorroga la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo n.º 008-2020-SA de 18 de febrero de 2021, por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario; sin advertir que el artículo 2º Entidades intervinientes y Plan de Acción del citado Decreto Supremo señalaba que: "Corresponde al Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud y al Seguro Social de Salud-ESSALUD realizar las acciones inmediatas desarrolladas en el "Plan de Acción- Vigilancia, contención y atención de casos del nuevo COVID-19 en el Perú" que como Anexo I forman parte integrante del Decreto Supremo n.º 010-2020-SA, modificado por los Decretos Supremos n.º 011-2020-SA y n.º 029-2020-SA, en el marco de lo dispuesto por el Reglamento del Decreto Legislativo n.º 1156, que dicte medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, (...); pese a que el órgano rector no posibilitaba a los gobiernos locales a realizar dichas contrataciones, posibilitando con ello que se otorgue la buena pro y se suscriba contrato con las empresas Representaciones UNIMPORT S.R.L. por el importe de S/ 375 190,00; CREMOMED E.I.R.L. por el importe de S/ 55 455,01 y Grupo Technologies S.A. por el importe de S/ 63 220,00, haciendo un monto total de S/ 493 885,01.

De igual manera, 3. La determinación del valor estimado para la contratación se efectuó sin tomar en cuenta el requerimiento del área usuaria y sin cautelarse la maximización del valor de los recursos públicos, puesto que se indicó que existe pluralidad de proveedores, no obstante, al realizar la indagación de mercado para el "Ítem paquete n. 2: Adquisición de Equipos Hospitalarios", no se consideró cotización por Equipos Hospitalarios remitida vía correo electrónico el 20 de julio de 2021, asimismo, no se advirtió que durante la presentación de cotizaciones se ofertaron cuatro (4) equipos hospitalarios y cuatro (4) mobiliario hospitalario, que resultaron ser diferentes a los solicitados, así como equipos con especificaciones técnicas que no consideraron lo señalado en los requerimiento del área usuaria. Es más, no se consideró cotización presentada mediante correo electrónico cuyos precios resultaron ser menores a lo ofertado en las cotizaciones presentadas por REPRESENTACIONES UNIMPORT S.R.L. y CREMOMED E.I.R.L., advirtiéndose que no se cautelo la maximización del valor de los recursos públicos destinados para la adquisición de bienes de "Equipamiento Hospitalario" y "Mobiliario Hospitalario".

Luego del otorgamiento de la buena pro, para la suscripción del contrato no se presentó la "Garantía de fiel cumplimiento del contrato", no obstante, se suscribió el contrato n.º 016-2021-MPH-H de 7 de setiembre de 2021 con la empresa Representaciones UNIMPORT S.R.L. por el monto de S/ 375 190,00.

Así también, no se registró en el portal web del SEACE, las órdenes de compra n.ºs 00308, 00309 y 00310 que devienen de la adquisición de "Equipos Hospitalarios" por S/ 375 190,00; "Mobiliario Hospitalario" por S/ 55 455,00 y "Equipos Informáticos" por S/ 63 220,00, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles del mes siguiente, no considerando, lo previsto en el numeral XIV. Registro en el SEACE de Órdenes de Compra u Órdenes de Servicio de la Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO SEACE, aprobada mediante Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE y modificada mediante Resolución n.º 101-2020-OSCE/PRE, publicadas en el diario El Peruano el 16 de febrero de 2020 y el 1 de agosto de 2020.

En ese sentido, se transgredió lo establecido en los artículos 14 y 80 de la Ley Orgánica de Municipalidades, artículos 20 y 42 de la Ley n.º 27796-Ley que modifica artículo de la Ley n.º 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, artículos 2, 9, 16 y 27 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 082-2019-EF, artículos 29, 32, 42, 100, 102 y 149 del Reglamento de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo n.º 344-2018-EF y modificatorias, artículos 2 y 3 del Decreto Supremo n.º 009-2021-SA, Decreto Supremo que prorroga la emergencia sanitaria declarada por el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo n.º 020-2020-SA, n.º 027-2020-SA, numeral 6 de la Resolución Ministerial n.º 546-2011/MINSA, que aprueba NTS n.º 021-MINSA/DGSP-V.03 Norma Técnica de Salud "Categorías de Establecimientos del Sector Salud, numeral 6.1.1.3 de la Resolución Ministerial n.º 045-2015/MINSA que aprueba la Norma Técnica de Salud NTS n.º 113-MINSA/DGIEM.01 "Infraestructura y Equipamiento de los Establecimientos de Salud del Primer Nivel de Atención", numeral XIV de la Directiva n.º 003-2020-OSCE/CD-DISPOSICIONES APLICABLES PARA EL ACCESO Y REGISTRO DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - SEACE, aprobada mediante Resolución n.º 029-2020-OSCE/PRE y modificada mediante Resolución n.º 101-2020-OSCE/PRE, numeral 36 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Provincia de Huaura aprobado con Ordenanza Municipal Provincial n.º 006-2009 y numerales 5.4, 5.6, 5.7, 5.13, 5.14 y 6.3.1 de la Directiva n.º 013-2017-GM-GAF/SGLSGYCP/MPH Procedimientos, Roles y Responsabilidades de los funcionarios que intervengan en las contrataciones que regule las compras por montos menores a 8 UIT aprobado con Resolución de Gerencia Municipal n.º 0286-2017-GM/MPH.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0340-2022/MPH-H.



La situación descrita, posibilitó que se efectúe el pago de S/ 27 900,00 a empresa que estuvo a cargo de la formulación del expediente técnico, pese a que el mismo fue aprobado sin considerarse los términos de referencia formulados por el área usuaria y las normas técnicas de salud respecto a su categorización y ubicación, afectándose también un proyecto de salud relacionado al mejoramiento del primer nivel de atención de los establecimientos de salud a razón de que para la autorización de ejecución del citado expediente técnico se emitieron certificaciones del rubro Impuestos Municipales - tipo de recurso (Tragamonedas) pese a que los mismos se encontraban previstos para inversión en obras; además, ocasionaron con ello que se otorgue la buena pro y se suscriba contratos con tres (3) empresas por el monto de S/ 493 865,01, recibiendo equipamiento hospitalario que se encuentra almacenados en el Centro de Salud Municipal que a la fecha no se encuentra funcionando, afectándose la prestación del servicio de salud al no contarse con un establecimiento de salud acorde a lo previsto en el Acuerdo de Concejo n.º 024-2021/MPH debido a que se realizó una Contratación Directa, bajo causal de emergencia, pese a que el órgano rector no facultaba a los gobiernos locales a realizar dichas contrataciones.

Los hechos expuestos, se originaron por las acciones y omisiones del Alcalde, Regidores, Secretaria General, gerente Municipal, subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, gerente de Administración y Finanzas, gerente de Planeamiento y Presupuesto, subgerente de Planificación Estratégica y Presupuesto, subgerente y jefe de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial y gerente de Asesoría Jurídica, personal de la Subgerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial y de la Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas, (Irregularidad n.º 1).

4.9. Relación de las personas involucradas en los hechos específicos irregulares.

De conformidad con el Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE, se identificó a los responsables por los hechos irregulares, siendo las personas siguientes:

CUADRO 2

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO A LA FECHA DE OCURRIDO LOS HECHOS
Jorge Javier Miranda García	Gerente Municipal
Enrique Jonnathan Nicho Salinas	Gerente de Administración y Finanzas
Humberto Melchor Luyo Balcazar	Gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial
Marvin Epimenides Chavarria Quispe	Subgerente de Estudios, Proyectos y Obras Públicas
James Jonnathan Santiago Alor	Subgerente de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial/Jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial
Lourdes Catalina Vega Méndez	Gerente de Asesoría Jurídica
Fiorella Carolina Yanac Sosa	Gerente de Secretaría General
Luis Fumagalli Medina	Gerente de Planeamiento y Presupuesto
Jeferson Marcelo Aleca Guardia	Subgerente de Planificación Estratégica y Presupuesto
Diana Katherine Lalupu Silva	Analista Administrativo de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial
Marcos Luis Chinga Campos	Profesional en Evaluación de Proyectos de la Subgerencia de Estudios, Proyectos y Obras Públicas

El presente informe disciplinario versará respecto a la servidora Fiorella Carolina Yanac Sosa. En cuanto a los demás implicados corresponderá emitir un informe disciplinario de la presunta falta para cada uno de ellos; toda vez que, no se trata de un concurso de infractores¹.

4.10. Prueba preconstituida

En tal sentido, considerando que el informe derivado de una acción de control constituye prueba preconstituida² para el inicio de las acciones administrativas, atendiendo a la recomendación formulada, el presente informe de precalificación versará respecto de la persona señalada en el considerando anterior.

4.11. En cuanto a mayor explicación de los hechos nos remitimos a lo señalado en el "Informe de Control Específico n.º 009-2022-2-4155-SCE, NUMERAL II. ARGUMENTOS DE HECHO III. ARGUMENTOS JURÍDICOS, V. CONCLUSIÓN y VI. RECOMENDACIONES", que formará parte del presente informe, al amparo de lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

¹ Resolución n.º 1250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de agosto de 2017

² "61. (...) resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos: (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo hecho fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible por igual a todos los infractores".

³ Ley n.º 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República

Artículo 15.- Atribuciones del sistema

Son Atribuciones del Sistema:

(...)

f) Emitir, como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, constituyendo prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes.

⁴ Decreto Supremo n.º 4-2019-JUS, TUO de la Ley n.º 27444

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo claro y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado juntamente con el acto administrativo



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0340-2022/MPH-H.

- 5.1. Respecto del señalamiento de presunta responsabilidad en el Informe de Control Específico, se señaló que:
Participe n.º 7.

Nombres y Apellidos	Fiorella Carolina Yanac Sosa
DNI	72887350
Cargo	Gerente de Secretaría General

Nota: los apéndices a indicar se ubican en el informe de control específico.



- 5.2. Por haber remitido de la dirección electrónica fyanc@munihuacho.gob.pe, el correo electrónico del día 12 de agosto de 2021 a las 22:33 horas (Apéndice n.º 66) con el asunto: "SEGUNDO GRUPO DE EXPEDIENTES PARA SESIÓN DEL 13 DE AGOSTO DE 2021 fuera del horario laboral de la Municipalidad Provincial de Huaura y un día antes de la sesión ordinaria de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se dirigió a dieciséis (16) direcciones electrónicas, entre ellas las que corresponden a los miembros del Concejo Municipal, precisando lo siguiente: "Buenas noches, le envío al segundo grupo de expedientes que formarán parte de la agenda para la sesión de concejo ordinaria de mañana, viernes 13 de agosto de 2021, referido a los siguientes temas: (...) EXPEDIENTE N° 0519172, QUE VERSA RESPECTO A LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA "ADQUISICIÓN DE EQUIPAMIENTO (MOBILIARIO HOSPITALARIO, EQUIPO HOSPITALARIO Y EQUIPOS INFORMÁTICOS) PARA LA ACTIVIDAD DENOMINADA ADECUACIONES DE AMBIENTE PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CENTRO DE SALUD MUNICIPAL (MUNISALUD), EN EL DISTRITO DE HUACHO-HUAURA-LIMA" (...) y adjuntando entre otros, un archivo PDF con el nombre de MUNISALUD.pdf (Apéndice n.º 66); dando atención al proveído n.º 496-2021-ALC/MPH-H (Apéndice n.º 64) suscrito por Marcial Hugo Echegaray Virú, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaura, no considerando lo señalado en el artículo 14.- DERECHO DE INFORMACIÓN de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, así como lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Provincia de Huaura, aprobado con Ordenanza Municipal Provincial n.º 008-2009 de 30 de abril de 2009 y modificatorias (Apéndice n.º 67).
- 5.3. Por lo anterior, Fiorella Carolina Yanac Sosa, gerente de Secretaría General, inobservó la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003, que señala en su artículo 14.- DERECHO DE INFORMACIÓN: (...) desde el día de la convocatoria, los documentos, mociones y proyectos relacionados con el objeto de la sesión deben estar a disposición de los regidores en las oficinas de la municipalidad o en el lugar de celebración de la sesión, durante el horario de oficina. Los regidores pueden solicitar con anterioridad a la sesión, o durante el curso de ella los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El alcalde, o quien convoque, está obligado a proporcionárselos, en el término perentorio de 5 (cinco) días hábiles, bajo responsabilidad. El requerimiento de información de los regidores se dirige al alcalde o quien convoca la sesión.
- 5.4. Del mismo modo inobservó lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Provincia de Huaura, aprobado con Ordenanza Municipal Provincial n.º 006-2009 de 30 de abril de 2009 y modificatorias, que señala: "Para efectos del Art. 14 de la Ley Orgánica de Municipalidades n.º 27972, el Secretario General anexa, en la citación a sesión, los principales documentos, mociones y proyectos que sustentan el asunto materia de la convocatoria, indicando que toda la documentación relacionada se encuentra a disposición de los miembros del Concejo en la Secretaría General en horarios de oficina."
- 5.5. Finalmente, transgredió, sus funciones previstas como gerente de Secretaría General establecido en el artículo 71 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Provincial n.º 006-2015 de 6 marzo de 2015 y modificatorias (Apéndice n.º 20) que señala: "(...) controlar las acciones relacionadas con asuntos normativos, procedimientos y actos administrativos para la toma de decisiones de la alcaldía y del concejo municipal."
- 5.6. Conforme a los hechos que se le imputa, se evidencia que la servidora investigada ha sido negligente en el desempeño de sus funciones al omitir controlar las acciones relacionadas con asuntos procedimientos para la toma de decisiones del concejo municipal, pues, remitió de su dirección electrónica el segundo grupo de expedientes para sesión del 13 de agosto de 2021 fuera del horario laboral de la Municipalidad Provincial de Huaura y un día antes de la sesión ordinaria de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se dirigió a dieciséis (16) direcciones electrónicas, entre ellas las que corresponden a los miembros del Concejo Municipal, adjuntando entre otros, un archivo PDF con el nombre de MUNISALUD.pdf; atendiendo así dando el proveído n.º 496-2021-ALC/MPH-H, vulnerando así el artículo 14 de la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; incumpliendo así también lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento Interno del Concejo Municipal de la Provincia de Huaura.
- 5.7. En ese sentido, la conducta de la servidora Fiorella Carolina Yanac Sosa configura la falta tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC, esto es, "negligencia en el desempeño de las funciones".
- 5.8. Por las consideraciones expuestas en el presente informe, y a lo que nos remitimos según lo señalado en el punto 3.10 del presente, esta Secretaría Técnica del PAD concluye que existe mérito suficiente para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sobre la servidora Fiorella Carolina Yanac Sosa.

VI. DE LA SANCIÓN PROPUESTA A LA FALTA COMETIDA

- 6.1. Al momento de producirse los hechos materia de análisis, la investigada se desempeñaba como gerente de Secretaría General (19.4.2021 hasta 2.9.2021), dependiente del despacho de Alcaldía, respectivamente, contratado bajo el régimen del D. L. 1057.
- 6.2. Conforme a las circunstancias descritas en los numerales precedentes y de conformidad con lo previsto la Ley del Servicio Civil, atendiendo a la gravedad de los hechos, la sanción a imponerse al presunto responsable sería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prevista en el inciso b) del artículo 88 de la LSC y artículo 102º del RLSC; **siempre y cuando se determine fehacientemente la responsabilidad administrativa, después de culminado el PAD.**

* Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil
Artículo 88. Sanciones aplicables
Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:
a) Amonestación verbal o escrita



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0340-2022/MPH-H.



- 6.3. De conformidad con lo previsto en el artículo 90° de la LSC "La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendarios previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta (...)."
- 6.4. Asimismo, corresponde precisar que el artículo 92 de la LSC⁵ ha señalado que la Secretaría Técnica del PAD no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. En ese sentido, el órgano instructor podrá apartarse de las recomendaciones dadas en el presente informe, debiendo fundamentar de manera motivada las razones de tal decisión⁶.

VII. RESPECTO AL DESCARGO Y/O SOLICITUD DE PRORROGA A PRESENTARSE

- 7.1. De conformidad a lo dispuesto en los Sub numerales 16.1 y 16.2 del numeral 16 de la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR, de fecha 21/06/2016, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (05) días hábiles conforme lo establece el artículo 111° del reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.
- 7.2. En caso de presentarse la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo que considere necesario para que el infractor ejerza su derecho a la defensa. Si el órgano instructor no se pronunciara en el plazo de dos (02) días hábiles se entenderá que la prórroga ha sido otorgar por un plazo adicional a cinco (05) días contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.
- 7.3. En mérito al artículo 112° del reglamento, cuando el órgano instructor haya presentado su informe final al órgano sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que ejerza su derecho a defensa a través de un Informe Oral, sea personalmente o a través de su abogado.

VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRORROGA

- 8.1. De este modo, la servidora Fiorella Carolina Yanac Sosa, deberá presentar su descargo o solicitud de prórroga de considerarlo necesario en un plazo máximo de CINCO (05) días hábiles de notificado el presente, a través de la mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Huaura, dirigiéndose al **DESPACHO DE ALCALDIA**⁷, Órgano Instructor del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES APLICABLES AL SERVIDOR CIVIL EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO

- 9.1. De conformidad a los numerales 96.1 y 96.2 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil⁸ aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, el trabajador tiene los siguientes derechos y obligaciones: mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por su abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Por lo expuesto en estas consideraciones y en uso de la facultad conferida a este Despacho por la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **APERTURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la servidora **FIGORELLA CAROLINA YANAC SOSA** en su condición de gerente de Secretaría General, por presuntamente haber vulnerado los dispositivos señalados en el numeral V del presente acto resolutorio, configurando ello la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la LSC; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento de la procesada que la posible sanción por la presunta comisión de la falta en mención sería la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, prevista en el artículo 88°, inciso b) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: **CORRER TRASLADO** el presente acto resolutorio a **FIGORELLA CAROLINA YANAC SOSA**, para la presentación de sus descargos en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, adjuntándose a la presente, copia de

b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
c) Destitución.

Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.
⁷ Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92. Autoridades:

Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

a) El jefe inmediato del presunto infractor.
b) El jefe de recursos humanos o quien haga de sus veces.
c) El titular de la entidad.
d) El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

⁸ Para mayor referencia véase la conclusión en el punto 3.1 del Informe Técnico n.° 505-2019-SERVIR-GPGSC, disponible en: https://storage.servir.gob.pe/normalidad/Informes_Tecnicos/2019/IT_505-2019-SERVIR-GPGSC.pdf

⁷ Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Provincial n.° 006-2015 de 6 marzo de 2015 y modificatorias

Artículo 70.- Gerencia de Secretaría General

La Gerencia de Secretaría General, es el órgano de apoyo, que depende directamente del Alcalde (...).

⁸ Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

Artículo 96.- Derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUAURA - HUACHO
ALCALDÍA**

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0340-2022/MPH-H.

todo lo actuado o un CD que contiene todos los antecedentes que dieron origen a la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO CUARTO:

ENCARGAR, a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central, la notificación efectiva y oportuna de la presente resolución, a **IORELLA CAROLINA YANAC SOSA**, con carácter **URGENTE** al domicilio ubicado en Urb. Lever Pacocha 2da Etapa Mz. M Lt. 1 – Santa María.

ARTÍCULO QUINTO:

DISPONER que, una vez transcurrido el plazo para la presentación del descargo, con o sin su presentación, se procederá a emitir el informe final y proseguir con su trámite correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



cc. interesado
OGTH/ESCALAFON